



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

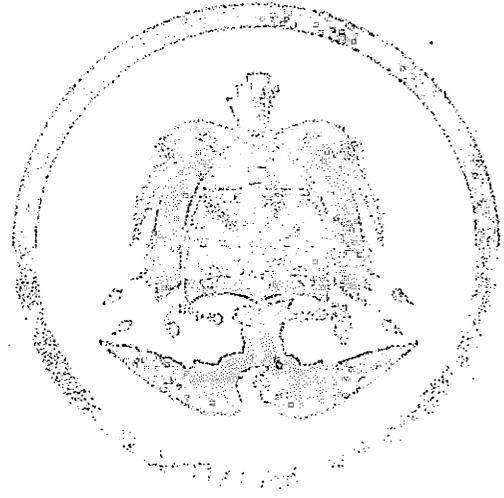
[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2008-00002-00 PARTIDA INTERNA N°. 3519 (FJVJG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 36
FECHA: 16 DE MARZO DE 2022**

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARINO RESTREPO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARLENE PALACIOS
RADICACION: 196984003002-2008-00011-00 (PI. 3528)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), quince (15) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Ha pasado a despacho el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** reseñado en el epígrafe, con un memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante y por la demandada, en el cual solicitan la **SUSPENSION** del proceso por el término de seis (6) meses, por lo tanto se considera viable la solicitud en virtud de lo cual,

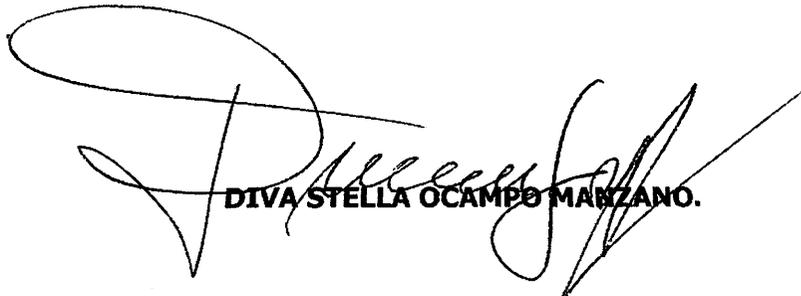
RESUELVE:

1º) SUSPENDER el presente proceso por el término de seis (6) meses a parte del 18 de Enero de 2022, por haberlo solicitado las partes procesales de común acuerdo.

2º) Vencido dicho término, se resolverá lo que en derecho corresponda.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 036.

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

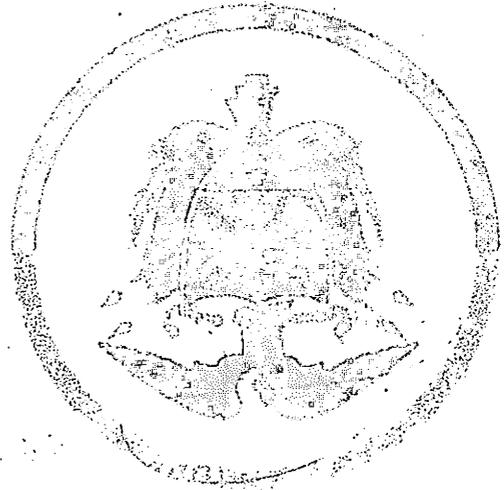
RADICACION 19-698-40-03-002-2008-00285-00 PARTIDA INTERNA N°. 3802 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 36

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

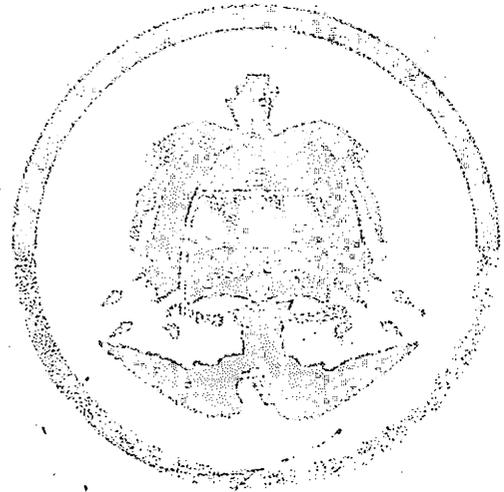

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2008-00304-00 PARTIDA INTERNA N°. 3821 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 36
FECHA: 16 DE MARZO DE 2022**

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

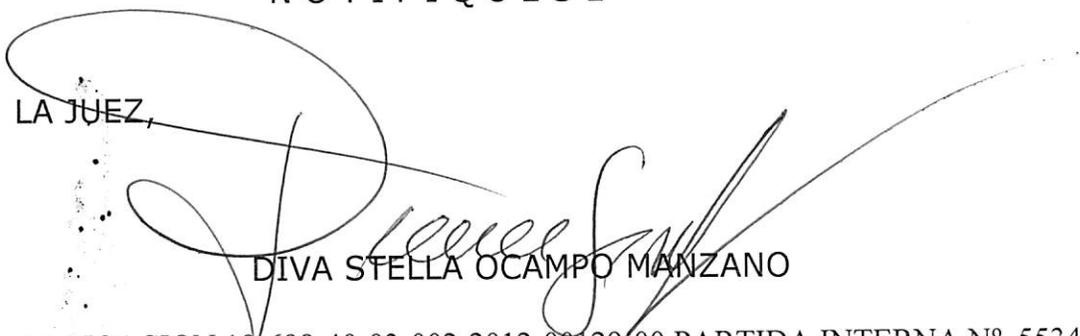
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2012-00129-00 PARTIDA INTERNA N°. 5534 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 36

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MASISA COLOMBIA S.A.S.
Demandado: YAMILETH MOSQUERA MOSQUERA
Radicación: 196984003002-2016-00157-00 (PI. 6782)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden allegados tanto por el Secuestre OSCAR JOSE RAMOS como por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MARIA EUGENIA MERA CALDERON, observa el Despacho que el secuestre informa de la ubicación de los bienes embargados en este proceso, por lo tanto se dejará sin efectos el auto calendarado el 23 de marzo de 2021, folio 81, continuando como secuestre teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia sabe donde se encuentran dichos bienes y manifiesta que estará atento a colaborar con la persona nombrada por el Juzgado como perito evaluador, en virtud de lo cual el Despacho,

RESUELVE:

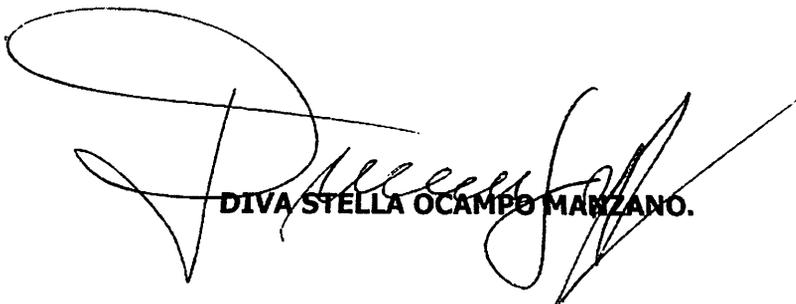
1º) Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de marzo de 2021, en cuanto al relevo del Cargo de Secuestre al auxiliar de la Justicia señor **OSCAR JOSE RAMOS** continuando en su cargo, por los motivos expuestos anteriormente.

2º) Como consecuencia de lo anterior, nómbrase como PERITO AVALUADOR de los bienes materia de embargo en este asunto, al auxiliar de la justicia señor **NESTOR DIEGO GALARZA VASQUEZ**, a quien se le comunicará el nombramiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 del CGP, y si acepta se le concederá el término de diez (10) días hábiles siguientes para rendir su experticia.

3º) Obtenida lo anterior, se entrará a resolver lo pertinente en cuanto al REMATE y el RETIRO de dichos bienes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 036.

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: AMALFI STELLA MINA MOSQUERA Y OTROS
Causante: MARIA CENIDE MOSQUERA DE MINA
Radicación: 19-698-40-03-002-2016-00201-00 (Pl. 6826)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, quince (15) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Viene a Despacho el presente proceso reseñado en el epígrafe, a fin de que se reanude el trámite por estar vencido el término de suspensión decretado por auto anterior.

Estando vencido el término de suspensión del proceso en referencia, es procedente de conformidad con lo lineamientos establecidos en el artículo 163 del Código General del Proceso, decretar de oficio su reanudación y continuar con el trámite procedimental del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca,

R E S U E L V E:

1º) DECRETAR la reanudación del presente proceso a partir de la fecha.

2º) Continuar con el trámite procesal correspondiente, una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 036.

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-598-40-03-002-2016-00438-00 PARTIDA INTERNA N°. 7063 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 36

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00082,00 PARTIDA INTERNA N°. 7193 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 36

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00221400 PARTIDA INTERNA N°. 7333 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 36
FECHA: 16 DE MARZO DE 2022**

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

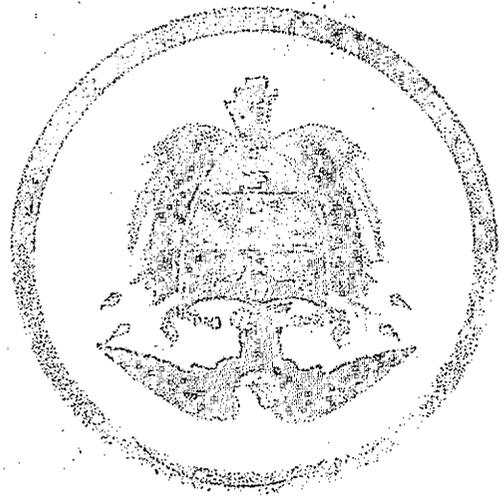
RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00257-00 PARTIDA INTERNA N°. 7370 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 36

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00287-00 PARTIDA INTERNA N°. 7400 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 36
FECHA: 16 DE MARZO DE 2022**

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00409-00 PARTIDA INTERNA N°. 7522 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 36

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00410-00 PARTIDA INTERNA N°. 7523 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 36
FECHA: 16 DE MARZO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía con medidas previas
Demandante: BANCO BBVA – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (LITISCONSORCIO CUASINECESARIO).
Demandado: GLORIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00158-00 (PI. 7821)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Pasa a despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con la solicitud de CESION DE DERECHOS DEL CREDITO otorgado por la Representante Legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA

En escrito que antecede la Dra. SANDRA PATRICIA AMAYA REINA, en calidad de Representante Legal Judicial del FNG, parte DEMANDANTE en éste proceso, manifiesta que CEDE los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutados por el cedente a favor de la parte Cesionaria CISA, en los términos como se estipula en el escrito aportado al expediente.

En estas condiciones, se tiene que la parte demandante CEDE a favor de CISA, los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutadas por el cedente por lo cual el Despacho aceptará la cesión, reconociendo al último de los citados como Cesionario.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR por ser procedente, la CESIÓN de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por la parte CEDENTE FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a favor de la parte Cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

SEGUNDO: RECONOCER como CESIONARIO de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por el Cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión se puedan derivar en el presente proceso a favor de CENTRAL DE INVERSIONE S.A. CISA.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de CISA, a la Dra. LEYDY MILENA VEGA ROMERO, tal como se estipula en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 036.

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL S.A.
DEMANDADO: FERRETERIA LA CALEÑITA Y GERSON SANDOVAL PAZ
RADICACION: 196984003002-2018-00223-00 (PI. 7886)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), quince (15) de Marzo de dos mil veintidos (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en el epígrafe con el fin de resolver lo pertinente en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, de oficiar al IGAC para que dicha entidad autorice realizar el pago y la posterior entrega del plano o carta catastral o del certificado de nomenclatura del bien inmueble objeto de medidas cautelares en este proceso, observándose que la parte interesada no aporta al expediente el escrito mediante el cual haya realizado dicha solicitud ante esa entidad ni la respuesta de su negatividad en la expedición de dicho documento, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1º) NO acceder a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante de oficiar a dicha entidad, en razón a los motivos anteriormente expuestos.

3º) Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 036.

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ☺, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00365-00 PARTIDA INTERNA N°. 8028 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 36

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00127-00 PARTIDA INTERNA N°. 8355 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 36
FECHA: 16 DE MARZO DE 2022**

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA
DEMANDADOS: JULIETA ORTIZ GUERRERO Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACION: 196984003002-2019-00284-00 (PI. 8512)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el proceso VERBAL reseñado en el epígrafe, previo estudio del expediente el Juzgado y teniendo en cuenta que de conformidad con los anexos aportados por el apoderado de la parte demandante, se establece que el proceso de Pertenencia se refiere a un predio con diferente número de matrícula inmobiliaria a que hace referencia el proceso admitido el día 15 de agosto de 2019, por ende no es posible realizar una corrección de demanda ante la inoportunidad establecida en el artículo 93 del CGP, para una reforma de demanda que se debió de realizar hasta antes del señalamiento de fecha para audiencia inicial, en virtud de lo cual no se admitirá la corrección por incluirse nuevos demandados y otro folio de matrícula inmobiliaria, por lo tanto,

RESUELVE:

- 1º) NO admitir la CORRECCION de la demanda por ser INOPORTUNA.
- 2º) En firme este auto se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 036.

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ALBERTO FRANKLIN LARMAT GONZALEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00311-00 (Pl. 8539).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA reseñado en el epígrafe, con unos documentos aportados por el demandado en el cual informa del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, tal como se dispuso en la audiencia de conciliación, por lo tanto,

RESUELVE:

1º) PONGASE en conocimiento de la parte DEMANDANTE los documentos de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION aportados al expediente por el DEMANDADO, para que manifiesten lo que consideren viable al respecto.

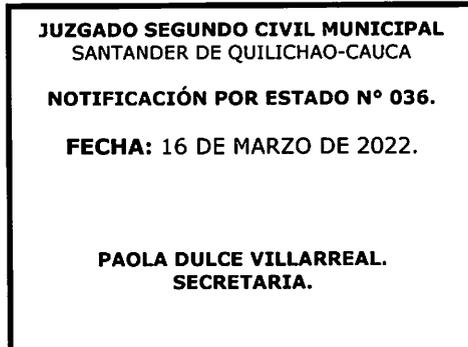
2º) Obtenido lo anterior, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda frente al pago realizado por el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.





LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00428-00 PARTIDA INTERNA N°. 8656 (FJVJ)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 36
FECHA: 16 DE MARZO DE 2022**

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vencido el traslado de la Liquidación dado a la parte demandada, quien guardó silencio, se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999, el cual establece que debe hacerse mes a mes o trimestralmente, de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en la sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución. Sin embargo, la parte demandante no presentó la liquidación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

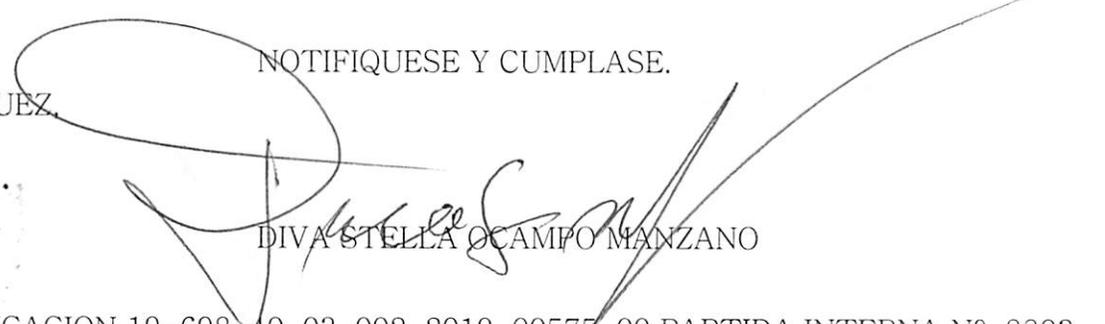
R E S U E L V E :

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo establecido en los numeral 3º del Art. 446 del C. G. P.

2º.- Continuar el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00575-00 PARTIDA INTERNA N°. 8803

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 36
DE HOY: 16 DE MARZO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00096-00 PARTIDA INTERNA N°. 8914 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 36

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION (LEY 1561 DE 2012)
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2020-00164-00 (PI. 8982)
DEMANDANTE: EDUARD DE JESUS POSADA MARTINEZ
DEMANDADO: PAULA PAREDES Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), quince (15) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es la realización de trámites para evidenciar la situación actual del predio objeto de este asunto, por lo tanto el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a este asunto, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 036.

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JESUS HEVER ANCHICO GRUESO
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00245-00 (PI. 9063)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con la solicitud de CESION DE DERECHOS DEL CREDITO otorgado por el Representante Legal Judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede la Dra. ARACELY STELLA VERGARA PERETT, en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., parte DEMANDANTE en éste proceso, manifiesta que CEDE los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutados por el cedente a favor de la parte cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL, en los términos como se estipula en el escrito aportado al expediente.

En estas condiciones, se tiene que la parte demandante CEDE a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL, los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutadas por el cedente por lo cual el Despacho aceptará la cesión, reconociendo al último de los citados como Cesionario.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR por ser procedente, la CESIÓN de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por la parte Cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de la parte cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL.

SEGUNDO: RECONOCER como CESIONARIO de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por el Cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión se puedan derivar en el presente proceso a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL, a la Dra. JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, tal como se estipula en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JESUS HEVER ANCHICO GRUESO
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00245-00 (Pl. 9063)

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 036.

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00263-00 PARTIDA INTERNA N°. 9081 (FJVJG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 36

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES
Demandados: FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00267-00 (PI. 9085).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, al **Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°036

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN (LEY 1676 DE 2013)
Demandante: YEFERSON BERMUDEZ RUIZ
Demandado: CRISTIAN WLADIMIR CORDOBA MONTILLA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00295-06 (PI. 9113)
Asunto: INCIDENTE LEVANTAMIENTO EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho el proceso VERBAL reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que de la revisión detallada del expediente que contiene el INCIDENTE presentado por el señor JORGE IVAN CANO ALVAREZ, se observa que se desconoce quien tiene en su poder el vehículo clase MOTOCICLETA de Placas MGD85D, toda vez que no se ha informado al Juzgado por la autoridad competente que la retuvo, el lugar donde se encuentra ubicada y estado de dicho bien, es decir, no obra constancia en el expediente de la retención del citado vehículo, razón por la cual se dejará sin efectos el auto calendarado el 3 de febrero de 2022, mediante el cual se corrió traslado a la parte demandante.

Bajo estas breves reflexiones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

1º) DEJAR SIN EFECTO el auto calendarado el día 3 de febrero de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

2º) REQUIERASE al INCIDENTANTE señor JORGE IVAN CANO ALVAREZ, por conducto de su apoderado judicial, para que aporte al expediente los documentos, actas de retención, etc, y la información necesaria para saber quien tiene en su poder el citado vehículo clase MOTOCICLETA y su ubicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 036.

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

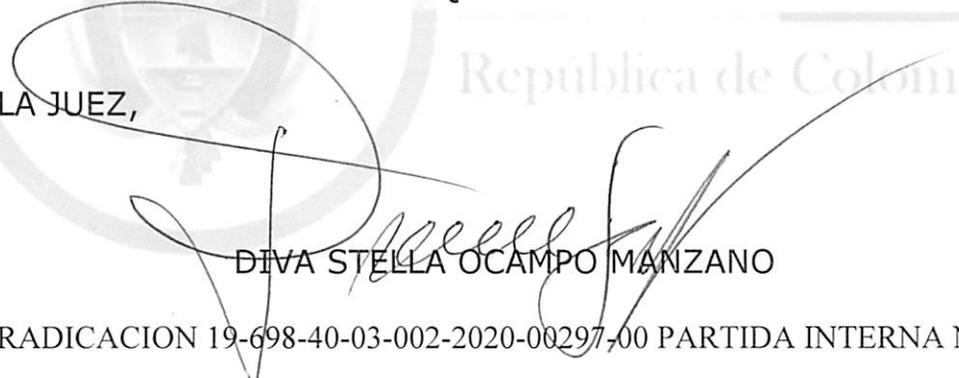
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ☺, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00297-00 PARTIDA INTERNA N°. 9115 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 36
FECHA: 16 DE MARZO DE 2022**

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AGLAY LILIAM MELO ROMERO
RADICACION: 196984003002-2021-00033-00 (Pl. 9271)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), quince (15) de marzo de dos mil veintidos (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía con medidas previas, en contra de AGLAY LILIAM MELO ROMERO, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 17 de marzo de 2021. Dicha providencia le fue notificada a la parte demandada por correo electrónico, quien dentro del término legal guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCOLOMBIA S.A y en contra de AGLAY LILIAM MELO ROMERO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$490.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: En cuanto a la solicitud elevada por el Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, no se dará trámite referente a la subrogación a favor del FNG por cuanto no obra en el expediente la documentación pertinente y previa revisión del correo institucional, no se ha recibido en la fecha indicada por el abogado en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 036.</p> <p>FECHA: 16 DE MARZO DE 2022.</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.</p>
--

PROCESO: DECLARATIVO - PERTENENCIA (Art. 375 CGP)
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00053-00 (Pl. 9291)
DEMANDANTE: SILVIA EVARISTA ALEGRIA DE MARTINEZ
DEMANDADO: OLGA MARIA ALEGRIA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), quince (15) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es el registro o inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

2º) Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. JESUS ARBEY MARTINEZ REY, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandada ALVARO ALEGRIA VELASCO y ROMMEL ALEGRIA BELTRAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 036.

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00087-00 PARTIDA INTERNA N°. 9325 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 36
FECHA: 16 DE MARZO DE 2022**

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: VICTOR ANDRES PIEDRAHITA SOLARTE, REP. LEGAL BAPI SAS
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISO ANTONIO MINA FILIGRANA y
PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACION: 196984003002-2021-00122-00 (PI. 9360)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el proceso VERBAL reseñado en el epígrafe, previo estudio del expediente considera el Juzgado que se hace necesario que la parte actora realice la notificación de los HEREDEROS DETERMINADOS de la parte demandada, toda vez que no se observa documento alguno que acredite que estos hubieren sido notificados personalmente o que hubieren recibido las comunicaciones de ley, por lo tanto el Juzgado,

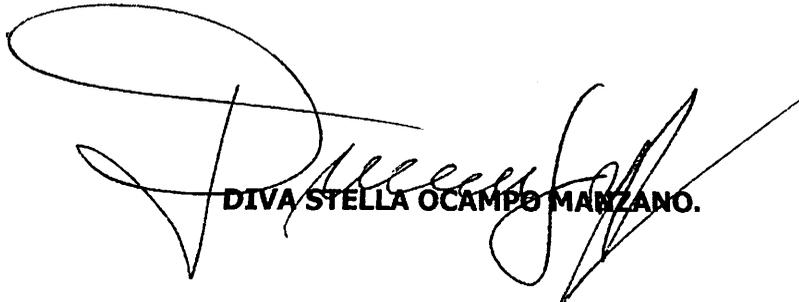
RESUELVE:

1º) REQUIERASE a la parte demandante y a su apoderada judicial, para que realicen todas las diligencias tendientes a la notificación de los HEREDERO DETERMINADOS de la parte demandada, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa.

2º) Obtenido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

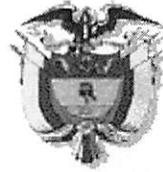
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 036.

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: JHON JAIRO SALAZAR CASTAÑEDA
Demandados: ELISA TROCHEZ DE BENAVIDES Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 196984003002-2021-00149-00 (Pl. 9387)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la presente actuación se programó el 15 de marzo de los cursantes, a la hora 9:00 de la mañana para la práctica de la audiencia oral que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.; sin embargo, no es posible llevar a cabo la misma en la fecha programada, como quiera que la titular del Despacho fue nombrada como clavera de la Comisión Escrutadora del Municipio de Santander de Quilichao ©, para el escrutinio de las elecciones del 13 de marzo de 2022, labor que a la fecha no ha finalizado, por lo que es del caso APLAZAR la diligencia programada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal;

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de INSPECCION JUDICIAL programada para el día martes 15 de marzo del presente año, a las 9 a.m., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALASE como nueva fecha para llevar a cabo la citada diligencia, el día MIERCOLES TRECE (13) DE JULIO del año en curso, a las 9 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 036.
FECHA: 16 DE MARZO DE 2022.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, obrando como apoderado judicial del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A. contra ROBERTO TROCHEZ TENORIO y GLORIA STELLA PEQUI ACOSTA, una vez vencido el término de Traslado dado a la parte Demandada de la anterior Liquidación ADICIONAL del Crédito presentada por la parte Ejecutante, con el fin de aprobar o modificar la mencionada liquidación.

Se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999 que establece que debe hacerse mes a mes de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, PERO no se tomó la fecha ordenada en el mandamiento de pago y Auto Seguir Ejecución, por lo tanto NO se aprobará la liquidación presentada por el Actor y se ordenará que se efectúe la Liquidación por Secretaría.

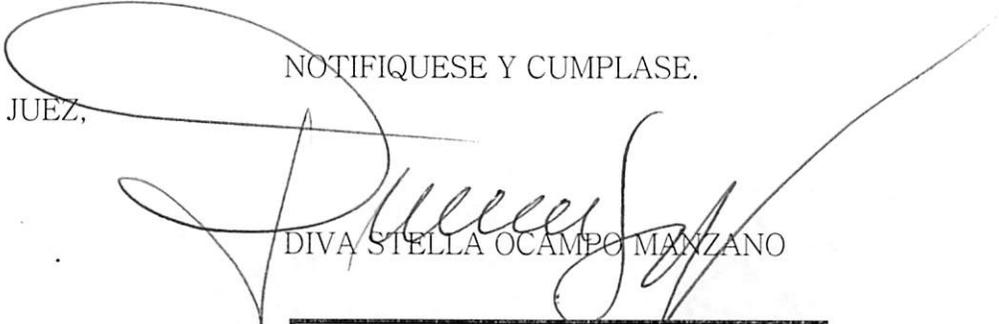
Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

R E S U E L V E :

1º) NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 36
DE HOY: 16 DE MARZO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ERICA EMILSE TROCHEZ GUEGUE
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ALVARO PORRAS Y OTROS y
PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACION: 196984003002-2021-00187-00 (PI. 9425)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el proceso VERBAL reseñado en el epígrafe, previo estudio del expediente considera el Juzgado que se hace necesario que la parte actora realice la notificación de los demandados JHON PORRAS Y MOISES TORRES, toda vez que no se observa documento alguno que acredite que estos hubieren sido notificados personalmente o que hubieren recibido las comunicaciones de ley, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1º) REQUIERASE a la parte demandante y a su apoderada judicial, para que realicen todas las diligencias tendientes a la notificación de los demandados JHON PORRAS Y MOISES TORRES, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa.

2º) Obtenido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 036.

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MELIDA IPIA PUYO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00209-00 (PI. 9447)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No 0019

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro la presente demanda contra MELIDA IPIA PUYO, para obtener el pago de la obligación derivada del título valor aportado con la demanda, como base de la ejecución, en cuanto a capital, intereses y costas procesales.

En auto de 19 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago, el 17 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la parte accionante expresa bajo la gravedad del juramento que ignora el lugar de notificación de la demandada y solicita su emplazamiento, es así como el 01 de diciembre de 2021 se procede a emplazar a la señora MELIDA IPIA PUYO, cumplido el término, el 20 de enero de 2022 se nombra como curador ad-litem al Dr. CAMILO ANDRES ARCINIEGAS JOAQUI, contestando la demanda el 08 de febrero de los cursante sin oposición a las pretensiones de la misma, lo que implica seguir adelante la ejecución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

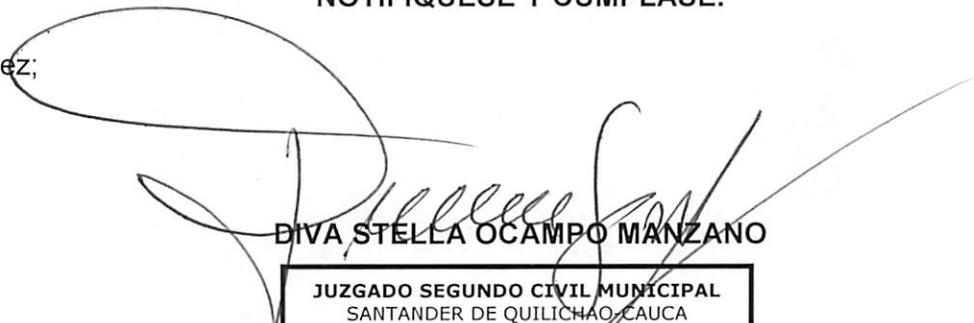
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro la presente demanda contra MELIDA IPIA PUYO por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C.G.P., fijese en la suma de \$1.036.041,3, el valor de las agencias en derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se ha tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°036

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el abogado OSCAR MARINO APONZA, obrando como apoderado judicial de ADELA CASTRO Y OTROS, contra HUGO JAVIER MARTINEZ CIFUENTES, una vez vencido el término de Traslado dado a la parte Demandada de la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante, con el fin de aprobar o modificar la mencionada liquidación.

Se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999 que establece que debe hacerse mes a mes de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, le imparte su APROBACIÓN, por valor de \$30.102.710, excepto las costas por la suma de \$2.750.000.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

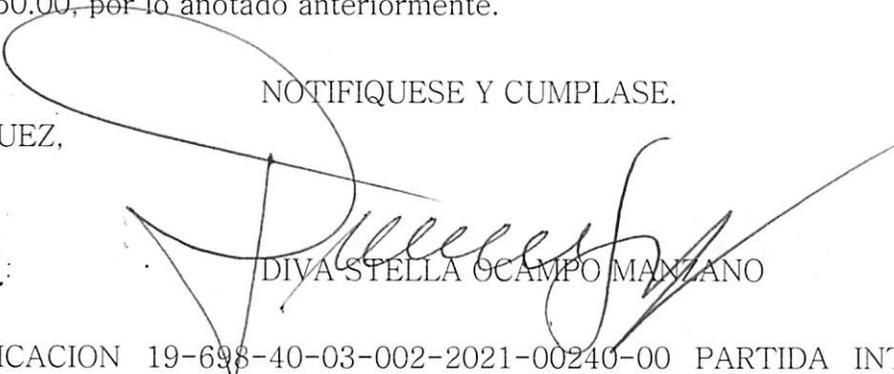
R E S U E L V E :

1º.- APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por el Actor en cuanto al Capital e Intereses por valor total de \$ 30.102.710.oo.

2º.- NO APROBAR la Liquidación del Costas por la suma de \$2.750.00, por lo anotado anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00240-00 PARTIDA INTERNA N°. 9478
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 36
DE HOY: 16 DE MARZO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00324-00 PARTIDA INTERNA N°. 9562 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 36
FECHA: 16 DE MARZO DE 2022**

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: EMILSON VASQUZ MAZORRA
Radicación: 19-698-40-03-002-2015-00332-00 (Pl. 9570).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante dentro del asunto reseñado en el epígrafe, contra el auto calendarado el 16 de noviembre de 2021 por medio del cual se rechaza la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente que mediante auto de 4 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda concediéndole un término de 5 días para subsanar, argumenta que el 11 de noviembre se presentó el escrito de subsanación dentro del término legalmente concedido, por lo tanto, solicita se reponga el auto a través del cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Despacho que es procedente reponer para revocar el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que de la revisión del expediente se constató que efectivamente el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada obrante a folio 13 del expediente, fue presentado el día 11 de noviembre de 2021, es decir en término legal. (Art. 90 CGP).

Es de anotar que del estudio de los documentos y de la cuantía estimada en la demanda por la parte demandante, se trata de un asunto de mínima cuantía, es decir, que es de única instancia, motivo por el cual no se dará trámite al recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte actora.

Ahora bien, en cuanto a la subsanación, la misma se realizó en indebida forma, puesto que en las pretensiones se solicita el pago de las cuotas dejadas de pagar acumuladas sin expresar cuota por cuota su valor e intereses de manera individual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de rechazo de la demanda calendarado el día 16 de noviembre del 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO conceder el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de UNICA INSTANCIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: EMILSON VASQUZ MAZORRA
Radicación: 19-698-40-03-002-2015-00332-00 (PI. 9570).

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 036.

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: EDGAR CRUZ MARMOLEJO
Demandados: PEDRO NEL BUENDIA, TERESA GRIJALBA DE SOLARTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00043-00 (PI. 9699).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción de dominio, reseñada en el epígrafe; subsanada en el tiempo y la forma señalada en auto inadmisorio, de la que de su revisión se concluye que la demanda recae sobre PEDRO NEL BUENDIA y TERESA GRIJALBA DE SOLARTE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, no así en contra de ZOILA ROSA OTERO GONZALES por tener matrícula inmobiliaria de su lote de terreno aparte del Inmueble en litigio, así mismo es necesario instar al apoderado de la parte demandante para que en corrección indique el tipo de prescripción que se invoca con la demanda, la que se encuentra en lo demás, ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, se insta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **EDGAR CRUZ MARMOLEJO** identificado cédula de ciudadanía N°16.725.010, mediante apoderado judicial, contra **PEDRO NEL BUENDIA, TERESA GRIJALBA DE SOLARTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, ubicado en la Vereda Caloteño, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **8 Hectáreas**, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N°132-1337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-1337, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados PEDRO NEL BUENDIA, TERESA GRIJALBA DE SOLARTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: EDGAR CRUZ MARMOLEJO
Demandados: PEDRO NEL BUENDIA, TERESA GRIJALBA DE SOLARTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00043-00 (PI. 9699).

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al DR. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUINCHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°036

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: LUIS ALFONSO VIDAL
Demandados: JOSE VICENTE MINA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00053-00 (PI. 9709).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **LUIS ALFONSO VIDAL**, identificado cédula de ciudadanía N°4.762.114, mediante apoderado judicial, contra **JOSE VICENTE MINA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, ubicado en la vereda SAN RAFAEL, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **3542 metros cuadrados**, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N°**132-24368** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-24368 para lo cual se librá el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados JOSE VICENTE MINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: LUIS ALFONSO VIDAL
Demandados: JOSE VICENTE MINA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00053-00 (PI. 9709).

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°036

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL REINVIDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS ARTURO GARCIA REBOLLEDO, VIRGINIA GARCIA REBOLLEDO Y OTROS
Demandado: MARIA LILIANA TUMBO HELAGO Y MARIA LUCIA HELAGO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00054-00 (PI. 9710).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Viene a Despacho la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por CARLOS ARTURO GARCIA REBOLLEDO, identificado con cédula de ciudadanía N°10.476.681, VIRGINIA GARCIA REBOLLEDO, identificada con cédula de ciudadanía N°34.592.476, JOSEFINA GARCIA REBOLLEDO, identificada con cédula de ciudadanía N°34.597.211, TRANSITO GARCIA REBOLLEDO, identificada con cédula de ciudadanía N°34.594.470, MARIA LUISA GARCIA REBOLLEDO, identificada con cédula de ciudadanía N°34.592.172, LUIS HERNANDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°10.486.481, SAMIRNA MARITZA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.606.130, MAURICIO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°10.483.881, SANDRA MILENA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía N°34.610.061, MARIA ELENA VASQUEZ GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.600.184, y LUIS VASQUEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.490.057, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra MARIA LILIANA TUMBO HELAGO Y MARIA LUCIA HELAGO.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por CARLOS ARTURO GARCIA REBOLLEDO, VIRGINIA GARCIA REBOLLEDO, JOSEFINA GARCIA REBOLLEDO, TRANSITO GARCIA REBOLLEDO, MARIA LUISA GARCIA REBOLLEDO, LUIS HERNANDO GARCIA, SAMIRNA MARITZA GARCIA, MAURICIO GARCIA, SANDRA MILENA GARCIA, MARIA ELENA VASQUEZ GARCIA, Y LUIS VASQUEZ GARCIA a favor del Dr. DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ 2.- Copia de escritura pública N° 2.503 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao. 3.- Certificado de Tradición del Inmueble N°. 132-3707. 4.- Recibos por concepto de impuesto predial unificado del predio No. 00-01-0006-0131-000. 5.- Registro civil de Defunción del señor JONAS GARCIA REBOLLEDO, indicativo serial NO. 08968355 de la Notaria Única de Santander de Quilichao 6.- Copia de acta de conciliación de proceso 268 del 6 de junio del 2019.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CARLOS ARTURO GARCIA REBOLLEDO, VIRGINIA GARCIA REBOLLEDO, JOSEFINA GARCIA REBOLLEDO, TRANSITO GARCIA REBOLLEDO, MARIA LUISA GARCIA REBOLLEDO, LUIS HERNANDO GARCIA, SAMIRNA MARITZA GARCIA, MAURICIO GARCIA, SANDRA MILENA GARCIA, MARIA ELENA VASQUEZ GARCIA, Y LUIS VASQUEZ GARCIA, por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P. y por ende es ADMISIBLE, contra MARIA LILIANA TUMBO HELAGO Y MARIA LUCIA HELAGO.

Proceso: VERBAL REINVIDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS ARTURO GARCIA REBOLLEDO, VIRGINIA GARCIA REBOLLEDO Y OTROS
Demandado: MARIA LILIANA TUMBO HELAGO Y MARIA LUCIA HELAGO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00054-00 (Pi. 9710).

El procedimiento a seguir es el VERBAL SUMARIO de conformidad con el Art. 390 del C. G. P., por tratarse de asunto de MÍNIMA CUANTÍA.

De conformidad con el Art. 590 numeral 2 del C. G. P., la parte actora debe prestar CAUCIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente proveído equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la cuantía y con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se causaren con la medida para poder DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el Bien Inmueble, cuya Matrícula Inmobiliaria es la N°132-3707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar.

El memorial poder signado, por la parte demandante a favor del Dr. DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ, reúne los requisitos del Art. 74 del C. G. P. por lo tanto este Despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por CARLOS ARTURO GARCIA REBOLLEDO, VIRGINIA GARCIA REBOLLEDO, JOSEFINA GARCIA REBOLLEDO, TRANSITO GARCIA REBOLLEDO, MARIA LUISA GARCIA REBOLLEDO, LUIS HERNANDO GARCIA, SAMIRNA MARITZA GARCIA, MAURICIO GARCIA, SANDRA MILENA GARCIA, MARIA ELENA VASQUEZ GARCIA, Y LUIS VASQUEZ GARCIA, por intermedio de Apoderado Judicial, contra MARIA LILIANA TUMBO HELAGO Y MARIA LUCIA HELAGO por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. Désele el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el Art. 390 y siguientes del C. G. P.

TERCERO. Notifíquese a los demandados, el anterior proveído, dése traslado de la demanda por espacio de DIEZ (10) DÍAS para contestar la Demanda y proponer excepciones de mérito (Art. 391 C. G. P.).

CUARTO. ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-3707 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, previa cancelación de CAUCIÓN o póliza judicial expedida por aseguradora del diez por ciento (10%) de la cuantía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído Art. 590 C. G. P. (Una vez cumplido lo anterior se libraré el correspondiente Oficio).

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ en los efectos y términos del citado mandato.

Proceso: VERBAL REINVIDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS ARTURO GARCIA REBOLLEDÓ, VIRGINIA GARCIA REBOLLEDO Y OTROS
Demandado: MARIA LILIANA TUMBO HELAGO Y MARIA LUCIA HELAGO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00054-00 (PI. 9710).

CÒPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°036

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: CLAUDIA XIMENA BUENO MINA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00056-00 (Pl. 9712)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0017

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra CLAUDIA XIMENA BUENO MINA

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

- 1- Endoso en procuración signado por JOSE HOVER PARRA PEÑA en calidad de Representante Legal de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, a favor de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. 2- Pagaré No. 11391712 signado por CLAUDIA XIMENA BUENO MINA, por valor de \$14.074.296.00 de 23 de septiembre de 2020 y anexos. 3- Certificado de existencia y representación legal de "UTRAHUILCA", expedido por la Cámara de Comercio del Huila. 4- Solicitud de crédito de persona natural.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra CLAUDIA XIMENA BUENO MINA, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra CLAUDIA XIMENA BUENO MINA a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$13.158.199.00, por concepto de saldo insoluto del capital desde el 10 de febrero de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de febrero de 2022, liquidados mes a mes, hasta el

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: CLAUDIA XIMENA BUENO MINA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00056-00 (PI. 9712)

pago total de la obligación. **3)** Por la suma de \$886.779.00, por concepto de intereses de plazo calculados a la tasa del 19.77% efectiva anual **5)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°036

FECHA: 16 DE MARZO DE 2021.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: CLAUDIA XIMENA BUENO MINA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00056-00 (PI. 9712)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO y de conformidad con los numerales 11 del art. 594 y numeral 10 del art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta (5ª) parte excedente del salario mínimo legal vigente que por concepto de los salarios y honorarios que devengue la demandada, CLAUDIA XIMENA BUENO MINA identificada con cédula de ciudadanía No 1.062.287.994, como empleada en la CONSTRUCTORA MELENDEZ.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral primero, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a la entidad mencionada en el numeral anterior, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: NEGAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio toda vez que no se aportó certificado que acredite la propiedad en cabeza de la ejecutada.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) CLAUDIA XIMENA BUENO MINA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.061.287.994 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

CUARTO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

QUINTO: Límite el embargo hasta por la suma de \$14.373.000.00. susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°036

FECHA: 16 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.